

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Proceso circuito administrativo de Florencia

Villavicencio, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2019-00531-00  
**DEMANDANTE:** LUIS JAVIER SALGADO GIRALDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se allegó respuesta a lo ordenado en auto proferido el 19 de agosto de 2022 (Archivo 43AutoDecretaPruebaDeOficio.pdf).

Por lo anterior, para efectos de **CONTRADICCIÓN** de las partes y del Ministerio Público, el Despacho dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Incorporar al expediente los documentos allegados mediante correos electrónicos del 29 (Archivo 46PruebaActora.pdf) y 31 de agosto de 2022 (Archivo 47PruebaFiscalía.pdf), como respuesta a la prueba de oficio decretada por el despacho, mediante el auto antes mencionado.

**SEGUNDO:** Otorgar a las partes el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia para que, si a bien lo tienen, hagan su pronunciamiento sobre los documentos incorporados.

Se le informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recurso, informe, documentos, pruebas, etc., deben ser remitidos al correo electrónico del Despacho: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término anterior, por secretaría, ingrésese el proceso a Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Firmado electrónicamente*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Fernando Mosquera Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**402 Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1409900eb7c75245bc7903e4b63d7b31e422cc71654336a9e98a5623097f0fd**

Documento generado en 04/11/2022 09:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Proceso circuito administrativo de Florencia

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2019-00903-00  
**DEMANDANTE:** STEIN TAFUR PEÑA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, se advierte que no se cuenta con la reclamación administrativa, documento que es indispensable para resolver si hay o no prescripción de la reliquidación salarial y prestacional reclamada, por lo que es necesario decretar una prueba de oficio.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”*

En consecuencia, con la finalidad de esclarecer este punto oscuro o difuso de la contienda, conforme al inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar a la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur Seccional Caquetá de la Fiscalía General de la Nación, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, aporte la reclamación administrativa que dio origen al oficio No. 31560-TH-0240 del 31 de mayo de 2019, con la respectiva fecha de presentación.

Para la práctica de la prueba, la apoderada de la parte demandante deberá enviar copia del presente auto a la autoridad antes mencionada, de lo cual deberá informar a este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** El incumplimiento de la solicitud probatoria aquí decretada por parte a la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur Seccional Caquetá de la Fiscalía General de la Nación, dará lugar a que se inicie incidente para la imposición de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Allegada la prueba aludida, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para incorporar la prueba al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Firmado electrónicamente*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Fernando Mosquera Melo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b13b36800518fd095c27d3d1688118be76ecf52ea4aebceab2e11a6049fb92**

Documento generado en 04/11/2022 09:48:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Proceso circuito administrativo de Florencia

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2020-00105-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Rama Judicial se realizó el 01 de Septiembre de 2022<sup>1</sup>; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 18 de octubre; luego, a partir del 19 de octubre empezó a correr el término para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 01 de noviembre.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que **la Rama Judicial dio contestación oportuna** a la demanda el día 05 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante, evidenciándose que el término de traslado de las excepciones – 2 y 3 días – feneció el 12 de septiembre, la parte demandante recorrió el traslado dentro del término el 06 de septiembre de 2022<sup>3</sup>.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar, se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

### 1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

#### 1.1. Parte demandante:

<sup>1</sup> Archivo OneDrive 31NotificacionDemanda.pdf

<sup>2</sup> Archivo OneDrive 32ContestacionRamajudicial.pdf

<sup>3</sup> Archivo OneDrive 33ActoraDescorreExcepciones.pdf

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 29 al 91 Archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

## 1.2. Parte demandada:

No se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 9, 10, 11, 12 y 14 y parcialmente cierto el hecho 1 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

*¿Al demandante, en su condición de servidor de la Rama judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?*

## 3. PODER

**Reconózcase personería** al abogado DELIO ANDRES ANTUNDUAGA LOSADA<sup>4</sup>, para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***Firmado electrónicamente***  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

---

<sup>4</sup> Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1743594 del 02 de noviembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ANTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No.178.620 C. S. de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Mosquera Melo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eada866e0a81fc199e4426a3b1b118c2aefbe40cf9346bdcfd74681e1f0bca**

Documento generado en 04/11/2022 09:47:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00445-00  
**Medio de control:** ACCION DE GRUPO  
**Demandante:** YUBER ANTONIO MARTINEZ Y OTROS  
[yuyuyuar1404@hotmail.com](mailto:yuyuyuar1404@hotmail.com)  
[docentesgrupoypopular@gmail.com](mailto:docentesgrupoypopular@gmail.com)  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ–GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-DEL CAQUETÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA COMISION DE LA VERDAD – PROCESO DE PAZ MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
[notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co](mailto:notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
[notificaciones\\_juridical@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridical@unal.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)  
[educacion@florencia.edu.co](mailto:educacion@florencia.edu.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co)

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, esta Judicatura observa que, la demanda tiene como objeto que se indemnicen los perjuicios a un grupo por parte del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ–GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-DEL CAQUETÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA COMISION DE LA VERDAD – PROCESO DE PAZ MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, estableció que, los tribunales administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo*

*modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”

Del artículo 152 del CPACA se deduce que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación de perjuicios causados a un grupo cuando la cuantía exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **CASO CONCRETO**

Conforme la norma citada se determina que esta Judicatura carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción de grupo por las razones que se explican a continuación:

Atendiendo que en el libelo demandatorio, no obra acápite de estimación razonada de la cuantía, nos remitimos a las pretensiones en las cuales reclama a título de lucro cesante lo siguiente: *“Se condene a las entidades demandadas, que a título de lucro cesante, le pague a los demandantes y a los miembros del grupo afectado de docentes desvinculados los intereses legales del artículo 2232 del C.C. sobre las sumas de dinero que no hayan sido devueltas, este interés debe liquidarse desde el momento desde el momento que se demuestre la fecha de desvinculación hasta la fecha en que se efectuó el reintegro o el pago”*, perjuicios causados luego de la presentación de la demanda que no son considerados por el Despacho a efecto de determinar la cuantía aplicando el precedente del Consejo de Estado<sup>1</sup>,

No obstante, en el numeral 5, del acápite de pretensiones de la demanda solicitan:

*“Se condene a las entidades demandadas, que a título de restablecimiento se ordene el reintegro de los más de 876 docentes desvinculados por la mala interpretación del decreto 882 de 2017, Decreto 1578 de 2017, y las convocatorias 606 y 617 de julio de 2018, y como daño emergente se ordene a las entidades demandadas reparar los daños causados ordenando pagarle a los demandantes y a los*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado sentencia del 25 de octubre de 2018, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC)

*miembros del grupo de docentes provisionales desvinculados la suma correspondiente a CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CT E (\$4.510.714.920), como indemnización por los daños causado”*

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 7 de octubre de 2022<sup>2</sup> y estimada la cuantía por el apoderado de los demandantes la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CT E (\$4.510.714.920), como indemnización por los daños causados<sup>3</sup>, y por ser esta la única pretensión que contiene el valor de los perjuicios reclamados, constituye la suma que determina la competencia, siendo evidente que supera el tope máximo de los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, por el factor de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, por competencia en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO AVOCAR** el conocimiento de la acción de grupo por falta de competencia por el factor cuantía.

**SEGUNDO. – REMITIR** por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá (REPARTO).

**TERCERO. - ORDENAR** que, por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo de la Coordinación Administrativa de Florencia, para su correspondiente reparto, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Acta individual de Reparto. Anexo 02, del expediente digital.

<sup>3</sup> PDF “01Demanda” Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f104eba7f5452a8ea76c4368dd8e2d3250a90dd4f5a45246437448ce3703275d**

Documento generado en 07/11/2022 06:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-31-001-2010-00482-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DIANA PATRICIA ROJAS GOMEZ Y OTROS  
[luisalejo16@hotmail.com](mailto:luisalejo16@hotmail.com)  
**Demandado:** E.S.E. SOR TERESA ADELE  
[notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co)

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones contra el mandamiento ejecutivo, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

### I. ANTECEDENTES

Los demandantes DIANA PATRICIA ROJAS GOMEZ, MOISES ORJUELA PLAZAS y DORIS GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, promovieron el medio de control de Reparación Directa contra de la ESE SOR TERESA ADELE, radicado bajo el No 18-001-33-31-001-2010-00482-00, proferido por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Florencia, quien profirió sentencia el día 31 de octubre de 2013, la cual fue revocada por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo del Caquetá, el día 23 de octubre de 2017, decisión que fue corregida mediante el proveído de fecha 18 de junio de 2018, en la cual, se resolvió:

**“SEGUNDO:** Declarar responsable a la ESE SOR TERESA ADELE del municipio de El Paujil por la muerte del nasciturus de la señora DIANA PAOLA GÓMEZ ROJAS.

**TERCERO:** Condenar a la ESE SOR TERESA ADELE del municipio de El Paujil a pagar a los señores MOISES ORJUELA PLAZAS Y DIANA PAOLA ROJAS GÓMEZ, treinta (30) smlmv, para cada uno y quince (15) smlmv para la abuelita señora DORIS GÓMEZ, por pérdida de oportunidad”; ordena darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A<sup>1</sup>.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, los demandantes actuando a través de apoderado judicial, presentaron el día 28 de febrero de 2019, solicitud de pago de la sentencia; el día 29 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones<sup>2</sup>

<sup>1</sup> 01 Fallos Primera y Segunda Instancia del Expediente Electrónico.

<sup>2</sup> 09LibraMandamientodePago. Expediente Digital.

## II. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada el 02 de mayo de 2022<sup>3</sup> y, se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda.

La ejecutada E.S.E. SOR TERESA ADELE, no propuso excepciones, ni contestó la demanda dentro del término dispuesto para ello.

En consideración a lo anterior, y no habiendo excepciones por resolver, se decide continuar con el trámite, que en este caso es continuar adelante con la ejecución.

## III. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Como antecedentes relevantes a este proceso ejecutivo, se tiene que este despacho libró mandamiento ejecutivo contra la E.S.E. SOR TERESA ADELE, mediante auto interlocutorio del día 29 de abril de 2022, por la obligación derivada de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia el 31 de octubre de 2013 y revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 23 de octubre de 2017 dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado 18001-33-31-001-2010-00482-00., donde se declaró la responsabilidad de la entidad demandada y se condenó a favor de los accionantes.

El mandamiento de pago se libró de la siguiente manera:

*“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la E.S.E. SOR TERESA ADELE y a favor de DIANA PATRICIA ROJAS GOMEZ, por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$23.437.260), por concepto de “perjuicios por pérdida de la oportunidad”, a favor de MOISES ORJUELA PLAZAS la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$23.437.260), por concepto de “perjuicios por pérdida de la oportunidad” y, a favor de DORIS GOMEZ, por la suma ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$11.718.630), por concepto de “perjuicios por pérdida de la oportunidad”, reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.”*

Lo anterior, al encontrarse reunidos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, aunado a que la E.S.E. SOR TERESA ADELE no contestó la demanda, tal como se indicó en líneas anteriores.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas a los ejecutados.

Para ello, se aprecia que la entidad no se ha opuesto a la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio, así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa del Consejo Superior, se condena en costas a la

<sup>3</sup> PDF 11NotificaEstado Expediente Electrónico.

parte vencida, las cuales se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del capital ejecutado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de la E.S.E. SOR TERESA ADELE, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del código general del proceso

**TERCERO: CONDENAR** en costas y por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 4% del capital ejecutado a la entidad demandada. Líquidense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

**CUARTO: ORDÉNESE** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd24a18ece916b6b1b1e97dd409f7be4808e4c89580f731ef2d23cb0fd3f807**

Documento generado en 07/11/2022 06:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2019-00557-00  
**Medio de Control :** EJECUTIVO  
**Demandante :** ARGEMIRO ANDRADE ZAMBRANO  
[gytnotificaciones@qytbogados.com](mailto:gytnotificaciones@qytbogados.com)  
**Demandado :** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones contra el mandamiento ejecutivo, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor ARGEMIRO ANDRADE ZAMBRANO, actuando a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, radicado bajo el No 18-001-33-33-001-2012-00188- 00, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia profirió sentencia de primera instancia el día 25 de junio de 2013, en audiencia inicial con juzgamiento, la cual fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 14 de noviembre de 2013, quedando legalmente ejecutoriada el día 27 de noviembre de 2013, ordenando a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suspender definitivamente el descuento del 12% efectuado a la mesada adicional de diciembre y CONDENA, a la entidad a reintegrar las sumas que por concepto de cotización a salud le fueron descontadas de la mesada adicional de diciembre al señor ARGEMIRO ANDRADE ZAMBRANO, desde el 07 de diciembre de 2008. Sumas que serán ajustadas al IPC conforme a lo reglamentado en el artículo 187 del CPACA.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, el demandante actuando a través de apoderado judicial, el día 3 de septiembre de 2014 presentó cuenta de cobro ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”; el día 13 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones<sup>1</sup>.

### **II. TRÁMITE PROCESAL**

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada

<sup>1</sup> Pág. 119 – 124 del Archivo No. 01 Cuaderno Principal.pdf/ Expediente Digital EJECUTIVO 2019-00557-00.

el 05 de julio de 2022<sup>2</sup> y, se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda.

El ejecutado LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no presentó excepciones, ni contestó la demanda.

En consideración a lo anterior, y no habiendo excepciones por resolver, se decide continuar con el trámite, que en este caso es continuar adelante con la ejecución.

### III. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Como antecedentes relevantes a este proceso ejecutivo, se tiene que este despacho libró mandamiento ejecutivo contra la LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante auto interlocutorio del día 13 de marzo de 2020, por la obligación derivada de las sentencias del 25 de junio de 2.013 y 14 de noviembre del 2.013, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá respectivamente, donde se declaró la responsabilidad de la entidad demandada y se condenó a favor del accionante.

El mandamiento de pago se libró de la siguiente manera:

*“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ARGEMIRO ANDRADE ZAMBRANO, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.868.934), por concepto del total de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de diciembre que se hicieron entre los años 2009 al 2016, así como las sumas de dinero que se hayan descontado entre los años 2017 al 2019.*

*SEGUNDO. - Liquidar sobre la anterior suma de dinero, los intereses moratorios en la forma y términos dispuestos en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.*

*TERCERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la obligación de hacer, consistente en que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suspenda de manera definitiva el descuento del 12%, sobre las mesadas adicionales de diciembre que le son reconocidas al señor ARGEMIRO ANDRADE ZAMBRANO, en su pensión de jubilación.”*

Lo anterior, al encontrarse reunidos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, aunado a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó la demanda, tal como se indicó en líneas anteriores.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas a los ejecutados.

---

<sup>2</sup> PDF 11 ConstanciaNotificacion Expediente Electrónico.

Para ello, se aprecia que la entidad no se ha opuesto a la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio, así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa del Consejo Superior, se condena en costas a la parte vencida, las cuales se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del capital ejecutado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del código general del proceso

**TERCERO: CONDENAR** en costas y por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 4% del capital ejecutado a la entidad demandada. Liquidense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

**CUARTO: ORDÉNESE** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b5ba99140bb642443b6e975cbf4eb951437fe75548f5bcf468b760a5b78d26**

Documento generado en 07/11/2022 06:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00008-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MIGUEL ANTONIO PLATA RANGEL  
[uribeyecheverriabogados@gmail.com](mailto:uribeyecheverriabogados@gmail.com)  
**Demandado:** AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificaciones@agencialogistica.gov.co](mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la

audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la parte accionada se manifestó, formulando como excepciones de mérito: (i) IRRESTRICTA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO 132 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 (ii) PÉRDIDA DE CONFIANZA ESBOZADA EN EL ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ENTIDAD. (iii) CARENCIA DE CAUSA y (iv) NATURALEZA JURÍDICA DEL CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL ACTOR, la cuales se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer: Sí es procedente declarar la nulidad la Resolución 132 del 11 de febrero de 2019, y en consecuencia ordenar el reintegro del señor MIGUEL ANTONIO PLATA RANGEL a un cargo igual o de superior jerarquía, recociéndole emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que se declaró insubsistente hasta cuando se haga efectivo el reintegro o por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustado a la constitución y la Ley.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“Sí es procedente declarar la nulidad la Resolución 132 del 11 de febrero de 2019, y en consecuencia ordenar el reintegro del señor MIGUEL ANTONIO PLATA RANGEL a un cargo igual o de superior jerarquía, recociéndole emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que se declaró insubsistente hasta cuando se haga efectivo el reintegro o por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustado a la constitución y la Ley”.*

**SEGUNDO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, expediente digital carpeta “Fls. 12 al 40, 01CuadernoPrincipal1; las aportadas con la contestación de la demanda, “09PruebasEntidadDemandada” y “20Memorando 28-09-2018”; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia les otorgue.

**TERCERO. – CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b1a780d8446ee2b3a07ccc942b3ca0dd9413b286efafe3bf91067242689d79**

Documento generado en 07/11/2022 06:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00256-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** LUIS ELPIDIO DIAZ HURTADO  
[iohanapalacio25@hotmail.com](mailto:iohanapalacio25@hotmail.com)  
**Demandado:** NACION – MIN. EDUCACION - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[educacion@caqueta.gov.co](mailto:educacion@caqueta.gov.co)  
[contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co)

Se observa que en audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de noviembre de 2021, el Despacho decretó a favor de la parte demandante la prueba solicitada en el acápite de medios probatorios, título oficios, solicitando a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá para que allegará el certificado de Tiempo de Servicio del docente LUIS ELPIDIO DIA HURTADO y Certificado de Salario del año 2016.

Mediante Auto de fecha 22 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que adelantara la gestión correspondiente al recaudo de la prueba documental; el día 25 de julio de 2022 la apoderada allegó comprobante del trámite realizado, transcurriendo a la fecha más de tres (3) meses, sin obtener respuesta.

En relación a los poderes correccionales del Juez, el Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 señala:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*

(...)

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

**Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”.*

Por lo anterior, el Juez podrá disponer de medidas correccionales a los empleados públicos o particulares que se abstenga de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, en el presente caso, abstenerse de dar respuesta a la solicitud realizada.

Por tanto, en el presente caso se hace necesaria dar apertura a trámite incidental en los términos establecidos en el artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá al doctor **HERNÁN MAURICIO ZAPATA TRUJILLO**, Secretario de Educación Departamental del Caquetá, o quien haga sus veces, para que indique las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio de fecha 25 de julio de 2022 con radicado No. CAQ2022ER019854.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DAR INICIO** al trámite incidental promovido de oficio, en contra del HERNÁN MAURICIO ZAPATA TRUJILLO Secretario de Educación Departamental del Caquetá, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP

**SEGUNDO. – CÓRRASE** traslado de esta decisión por el término de tres (3) días al Dr. HERNÁN MAURICIO ZAPATA TRUJILLO Secretario de Educación Departamental del Caquetá, o quien haga sus veces en calidad de incidentado, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer para los fines que señala el artículo art. 129, inciso 3º del C.G.P.

**TERCERO. – REQUERIR** al incidentado, para que de forma inmediata dé respuesta al oficio de fecha 25 de julio de 2022 con radicado No. CAQ2022ER019854.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7c81147c1447049cd2129c349a26f546e292c537e72e84e23270dff13212b7**

Documento generado en 07/11/2022 06:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00369-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OFFIR ARTUNDUAGA CRUZ Y OTROS  
[cjoinama@gmail.com](mailto:cjoinama@gmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA y PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORENCIA  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[contacto@personeriaflorencia.gov.co](mailto:contacto@personeriaflorencia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@personeriaflorencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriaflorencia.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la personera Municipal de Florencia, propuso las excepciones de (i) *Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*, (ii) *mala fe del actor*, (iii) *Incolumidad de la actuación*.

De igual forma, la apoderada del MUNICIPIO DE FLORENCIA propuso la excepción de (i) *Falta manifiesta de Legitimación en la causa por pasiva*, (ii) *Falta manifiesta de Legitimación en la causa por activa*, (iii) *Legalidad del acto administrativo demandado*, (iv) *Genérica*.

Respecto de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, indica la Personera Municipal, que: *“la demanda, está viciada por omisión de este requisito formal, toda vez que, como quiera que demandó el acto administrativo Resolución 57 del 28 de diciembre de 2020, lo cierto es que sobre este se dijo que infringía normas constitucionales y legales, pero en todo caso no se concretó ni explicó el contexto de su violación.” (sic)*

La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para trabar la relación procesal de modo tal que permita no solo ejercer el derecho de defensa de la entidad accionada sino también al juez conducir adecuadamente el debate y llevarlo al escenario en que pueda proferir una decisión de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

En el presente caso, la excepción que propuso la Personera Municipal, se encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, toda vez que recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 162 del CPACA.

Observa el despacho, que el requisito formal que establece la personera que no se cumplió fue la explicación del concepto de violación del acto administrativo, y revisada nuevamente la demanda dicho requisito se cumplió a cabalidad, toda vez que la parte actora estableció como concepto de violación *“Infracción de las normas constitucionales en que debían fundarse los actos acusados, Expedición irregular e infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos acusados y Falsa Motivación”* cargos que se encuentran debidamente sustentados desde la

página 04 a la 19 del escrito de demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva señala la entidad Demandada que la PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORENCIA no se encuentra adscrita al MUNICIPIO DE FLORENCIA, por lo tanto, la llamada a responder sería solo la Personería, así mismo señaló, frente a la Falta de legitimación en la causa por activa que el acto administrativo demandado solo afecta a la señora OFFIR ARTUNDUAGA CRUZ, por tanto, el señor HERVI ABELLO HORTA y los menores PAULA ANDREA BOBADILLA ARTUNDUAGA y JUAN ESTEBAN ABELLO ARTUNDUAGA no tienen relación en la controversia litigiosa que se dirime mediante el medio de control.

En este sentido, el Despacho precisa que, la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa guarda íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no será analizada en esta oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** no probadas la excepción de “*Inepta Demanda por falta de Requisitos Formales*”, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - POSTERGAR** la decisión de las excepciones de “*mala fe del actor, Incolumidad de la actuación, Falta manifiesta de Legitimación en la causa por pasiva, Falta manifiesta de Legitimación en la causa por activa, y Legalidad del acto administrativo demandado*”, para el fondo del asunto.

**SEÑALAR** el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16289468>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1770f628b03e7455f80d83ea8cc4a9de3134c24bf0f9c5bfd0b1057a2c6183be**

Documento generado en 07/11/2022 06:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2022-00160-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIO ANDRES MORALES GONZALES  
[heroesdecolombiabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiabogados@outlook.com)  
**Demandado:** NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

El día 16 de septiembre de 2022, se inadmitió el medio de control, por cuanto, no se individualizó los actos administrativos demandados, no se realizó la estimación razonada de la cuantía, ni se allegó certificado del último lugar donde prestó los servicios el demandante, sin ser posible establecer la competencia territorial, por tanto, se requirió al accionante para que subsanará los yerros señalados.

De conformidad con la constancia secretarial del 28 de octubre de 2022, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y el escrito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – RECHAZAR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por MARIO ANDRES MORALES GONZALES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4c10ee9a7f45df741cfb1b347d3f17c9fcade2bae9286663eb6084336b8df2**

Documento generado en 07/11/2022 06:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2022-00163-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** AMADEO BURGOS  
[heroesdecolombiabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiabogados@outlook.com)  
**Demandado:** NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

El día 16 de agosto de 2022, se inadmitió el medio de control, por cuanto, no se individualizó los actos administrativos demandados, no se realizó la estimación razonada de la cuantía, no se allegaron la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda, ni se allegó certificado del último lugar donde prestó los servicios el demandante, sin ser posible establecer la competencia territorial, por tanto, se requirió al accionante para que subsanará los yerros señalados.

De conformidad con la constancia secretarial del 28 de octubre de 2022, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y el escrito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – RECHAZAR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por AMADEO BURGOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dded59684d1bf7173d2c0ee656ee410cd0d82c85cc3d4183e6b0bcce2a8dd77**

Documento generado en 07/11/2022 06:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00347-00  
**Medio de Control:** ACCION POPULAR  
**Demandante:** ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y OTRO  
[legakonsulta@gmail.com](mailto:legakonsulta@gmail.com)  
**Demandado:** NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO DE EL DONCELLO  
[unicaeldoncello@supernotariado.gov.co](mailto:unicaeldoncello@supernotariado.gov.co)

Teniendo en cuenta que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad conforme los artículos 161 y 144 ibídem, que existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada, territorial por el lugar de los hechos y funcional reglado por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011, el despacho procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la ACCION de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurada por **ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBIN ALFONSO LARIOS GIRALDO** contra la **NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO DE EL DONCELLO** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la entidad accionada **NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO DE EL DONCELLO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998

**TERCERO. - REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**CUARTO. - CORRER TRASLADO** a la parte accionada y por el término de diez (10) días para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

**QUINTO. - ORDÉNESE** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. -** Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2a9120500d29f4442127bd0cbf05ffbb16ce374e47c11473fca07c347e85dc**

Documento generado en 07/11/2022 06:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>